

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 "  
 Anuncios para suscriptores, línea. . . . . 0'10 "  
 Idem para los que no lo son. . . . . 0'25 "

## Núm. 2875.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8)

Núm. 65

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

### CIRCULAR.

**Sanidad.**—Renovados la mitad de los Ayuntamientos con arreglo á las leyes y posesionadas las nuevas juntas municipales de Sanidad para el bienio de 1885-87 he creído oportuno de recordar el cumplimiento de la Circular de este Gobierno fecha de 10 de Junio último por lo tanto á la mayor brevedad se servirá V. darme cuenta de las medidas tomadas por ese Ayuntamiento y contestar con la misma urgencia á las preguntas siguientes:

- 1.º Con que fondos cuenta y que recursos ha allegado para prevenirse en el caso de que desgraciadamente se presentase la epidemia.
- 2.º Que locales tiene destinados en principio y donde para la creación de hospitales y casas de socorro.
- 3.º Que material tiene dispuesto para usar en casos de epidemia.
- 4.º Si tiene creada la brigada de desinfección que debe estar preparada para funcionar en la aparición del primer caso.
- 5.º Que disposición ha tomado respecto á todas las precauciones consignadas en las instrucciones rescriptivas aprobadas el año próximo pasado en la parte que dice «manera de preparar todos los Ayuntamientos de los servicios sanitarios».

Escusado me parece encarecer á esa municipalidad la importancia y trascendencia de los servicios sanitarios y por lo tanto la audacidad y celo que debe desplegarse para evitar el contagio de la epidemia y en su caso atacar el desarrollo de esta, por lo tanto reitero á V. el más exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto y sin nuevo recuerdo remita á este Gobierno las noticias que se piden.

Palma 10 Julio de 1885.  
 El Gobernador,  
 Manuel Cos-Gayon.

Sr. Alcalde de.....

Num. 66

**Seccion 1.ª—Sanidad.**—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer noche me dice lo que sigue:

«Por orden circular de este Ministerio de 25 de Mayo último previene á V. S. que prohibiese en esa provincia las inoculaciones anticólericas por el procedimiento del Dr. Ferrán, cuya prohibición fué ratificada posteriormente con motivo del regreso á diferentes poblaciones de la península de los Comisionados que habian recibido el encargo de estudiar dicho procedimiento en la provincia de Valencia; y teniendo noticia de que burlando la vigilancia de V. S. y las órdenes de este Ministerio algunos facultativos ya independientemente ya atribuyéndose encargo espreso del Dr. Ferrán vienen practicando inoculaciones con líquidos que se dicen preparados por aquel, reitero á V. S. la prohibición existente en la inteligencia de que solo el Dr. Ferrán está autorizado para practicar personalmente las inoculaciones encareciéndole que desplegue el mayor celo en inquirir si en algun pueblo de esta provincia se aplica aquel medio profilático incautándose en todo caso del líquido de que se valga que una vez logrado y

sellado remitirá á V. S. á los tribunales de justicia para que exija á la persona ó personas que lo empleen la responsabilidad á que hubiese lugar por su desobediencia y aplicación de un procedimiento curativo secreto que hoy pende de informe de la Real Academia de Medicina y de la resolución definitiva de este Ministerio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando muy eficazmente á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina y demás Agentes de mi Autoridad, que por cuantos medios estén á su alcance cuiden del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el preinserto telegrama.

Palma 10 Julio de 1885.  
 El Gobernador,  
 Manuel Cos-Gayon.

Núm. 67

**Seccion 3.ª—Orden Público.—Circular.**—Las repetidas quejas que se dirigen á este Gobierno de provincia acerca de las muchas faltas y abusos que continuamente se cometen en el servicio de carruajes públicos, y la frecuencia de averías y sucesos desgraciados así en las carreteras como en las poblaciones, hacen indispensable se adopten las medidas necesarias á fin de corregir aquellos y evitar los incidentes desgraciados.

En su vista he dispuesto prevenir á V. que bajo su mas estrecha responsabilidad haga cumplir las prescripciones del Reglamento de 13 Mayo de 1857 y demás disposiciones vigentes acerca del servicio de carruajes públicos, dándome parte detallado de cuantos hechos le denuncien si no estuviese en sus atribuciones el adoptar medidas para corregirlo.

Palma 9 Julio de 1885.

El Gobernador,  
 Manuel Cos-Gayon.

Sr. Alcalde de.....

**Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.**

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que proceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozcan el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento.

1.º Que el maximun de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una

certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devenguen el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche de caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia según la declaración del perito; por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la caja, ni que esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario con los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje único destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, lancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde al anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas explicarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores mayores llevarán una hoja de ruta con

iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciba en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con calidez y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y en el tiempo que á de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exijirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros destinos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuarse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el enargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubieren en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 reales sin ponerlo cuando menos con 24 horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que puedan hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad será castigada con la multa de 80 rs. salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni escedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa ó en su efecto por el conductor, quien

tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento; del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que correspondiera.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo 1857.—Nocedal.

## Núm. 68

Sección de Fomento.—Estadística.—Circular.—Debiendo procederse por la Dirección general de obras públicas á la ampliación de la Memoria en la parte conveniente á caminos vecinales, he dispuesto dirigirme por medio de este BOLETIN OFICIAL á los Sres. Alcaldes de esta provincia para que en el improrrogable plazo de diez días se sirvan llevar y remitir á este Gobierno un estado igual al que vá al pie de esta circular, continuando en él todos los caminos vecinales existentes en su distrito desde el 1.º Enero 1884 á 31 Diciembre del mismo año; advirtiéndoles que de no cumplimentar este servicio dentro del plazo marcado, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Palma 10 de Julio de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

(Vesase el Estado de la página tercera.)

Partido judicial.	Ayuntamiento.	Denominacion de los caminos.	Concluido.	En	En proyecto	En	Sin	Totales.
			Kilómetros.	construccion.	aprobado.	estudio.	estudiar.	Kilómetros.

## Núm. 69

COMISION PROVINCIAL  
de las Baleares.

La epidemia colérica que se ha desarrollado en varias poblaciones de la península constituye un peligro inminente para la salud pública de esta provincia, y si bien las medidas preventivas que con plausible celo ha adoptado el Sr. Gobernador civil de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad son eficaz garantía que fundamentalmente hace esperar se evitará la importación del contagio, aconseja la prudencia que las corporaciones populares dentro de la esfera de su respectiva acción tengan organizados los servicios sanitarios para el caso de que tan lisonjera esperanza se viera frustrada. Atenta á estas consideraciones la Comisión provincial ha acordado que en su Secretaría se abra un registro en el cual podrán inscribirse los Sres. Facultativos que se hallen dispuestos á prestar los servicios de carácter provincial que crea conveniente encomendarles, en el caso de que la epidemia llegara á desarrollarse en esta Capital ó en cualquiera de los pueblos de la provincia.

Los Sres. facultativos cuyos servicios sean utilizados percibirán un haber proporcionado á la importancia del cargo que se les confiera y á los riesgos á que este les esponga; y en el desgraciado caso de que cualquiera de ellos falleciera en el ejercicio de sus humanitarias funciones, su viuda, ó hijos menores que quedaran en la orfandad tendrán derecho á percibir una pensión de 1500 pesetas anuales de los fondos de la provincia, la primera durante su vida mientras no contraiga segundas nupcias, y los últimos hasta llegar á la mayor edad los varones, ó hasta que contraigan matrimonio las hembras.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los Sres. facultativos á quienes pueda interesar.

Palma 8 de Julio de 1885.—El Vice-Presidente, Guillermo Moragues.—P. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

## Núm. 70

ADMINISTRACION DE HACIENDA.  
de las Baleares.

La Intervención General de la Administración del Estado con fecha 16 de Junio último me dice lo siguiente:

«El Exmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general, en 16 de Mayo último, la Real orden siguiente:—Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente

instruido con motivo de una consulta de la Intervención de Hacienda de Palencia, acerca del abono del 1 p<sup>o</sup> que por gastos de formación de padrones y listas cobratorias de cédulas personales, y el 3'40 por 1 p<sup>o</sup> que por premio de cobranza conceden á los Ayuntamientos los artículos 7.º y 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881; y resultando que el procedimiento autorizado por las disposiciones vigentes, para el abono y formalización de dicho premio y 1 p<sup>o</sup>, es ocasionado á que algunas veces se incurra en el error de satisfacer mayor cantidad de la debida, y otras la misma cantidad por duplicado; Considerando que es de urgente necesidad hacer imposible la comisión de pagos indebidos por los expresados conceptos; el retraso en el percibo de premios é importe de los gastos, que materialmente perjudica á los Municipios, y moralmente redundan en desprestigio de la Administración; y por último que se de el caso de que por no liquidar oportunamente las oficinas ni incluir en las relaciones nominales de acreedores de las cuentas de gastos públicos las cantidades pendientes de pago por tal concepto, y por no reclamar los interesados dentro del plazo que el art. 18 de la ley de Administración y contabilidad señala, no pueda abonarse en ocasiones lo legítimamente devengado como remuneración de un servicio del Estado: S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección general de Impuestos y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, como medida de carácter general se autorice á los Municipios de las poblaciones que no sean Capitales de provincia, para que de la recaudación del impuesto de Cédulas personales, retengan el 1 y 3'40 p<sup>o</sup> acreditándolo por medio de cartas de pago de los Depositarios municipales á favor del Tesorero de Hacienda, cuyas cartas de pago les servirán de abono al hacer las entregas en Tesorería de la recaudación obtenida, cargándose de estas las oficinas y datándose simultáneamente del importe de dichas cartas de pago con aplicación al capítulo y artículo de Sección 9.ª de los presupuestos generales del Estado en que se consigue el crédito para premios de espendición de cédulas mediante mandamiento de pago expedido por la Intervención, la cual hará constar en el mismo mandamiento el importe ingresado que sirva de regulador, y el número del talon de cargo del mismo ingreso, á fin de que sea fácil comprobar si el ajuste se hace en debida forma.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conoci-

miento de los Sres. Alcaldes de la misma y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 8 de Julio 1885.—El Administrador, Bonifacio Soriano.

## Num. 71

AYUNTAMIENTO  
de Ciudadela.

No habiendo producido resultado la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos correspondientes al año económico de 1885-86, la segunda subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día diez y seis del presente mes desde las once á las doce de la mañana bajo las mismas condiciones anunciadas para la anterior; admitiéndose, empero, posturas que cubran las dos terceras partes del precio fijado como tipo de remate.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Ciudadela 6 de Julio de 1885.—El Alcalde Teniente 1.º, Pedro Cortés.—P. A. del A., Antonio Florit, Secretario.

## Núm. 72

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte días las fincas que se dirán, propias de Lorenzo Crespi y Bennassar, hoy de sus hijos, situadas todas en el término municipal de la Puebla.

Una porción de tierra marjal llamada Son Sabater de extensión de diez y siete áreas setenta y seis centiáreas, lindante por Norte con otra del mismo Crespi, por Este con la de Juan Serra y por Sur y Oeste de Doña Antonia Cladera, justipreciada en dos mil pesetas.

Otra pieza de tierra, campo llamada Es Famés, en el punto denominado Son Señor, de treinta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con camino llamado de la Viñota, por Sur con otro llamado de Son Señor, por Este con tierra de Simon Bennassar y por Oeste con la de Antonio Crespi, justipreciada en seiscientas sesenta y seis pesetas.

Otra pieza de tierra marjal, llamada Son Sabater, de treinta y cinco áreas cincuenta y dos centiáreas, que linda por Norte con camino público llamado de Son Sabater, por Sur con la tierra deslindada en primer lugar del mismo ejecutado, por Este con otra de Juan Serra Cifra y por Oeste con la de herederos de D. Rafael Cla-

dera, justipreciada en cuatro mil pesetas.

Otra pieza de tierra cultivo, regadío con noria denominada Ses Tanquetas marjal de extensión de ciento seis áreas cincuenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con tierra de herederos de Antonio C'adera, por Sur con otra de Isabel Gost, por Este con camino público y por Oeste con la de herederos de Lorenzo Caimari, justipreciada en siete mil pesetas.

Otra pieza de tierra llamada Son Señor marjal de extensión de diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con acequia divisoria, por Sur con camino público, por Este con tierra de D. Jaime Socias y por Oeste con la de Antonio Seguí (a) Carrasquet, justipreciada en mil ciento sesenta y seis pesetas.

Otra pieza de tierra llamada Uyalést Nous de extensión de diez y siete áreas, setenta y seis centiáreas, marjal, lindante por Norte con la de Onofre Caldes, por Sur con la de Arnaldo Serra, por Este con camino público y por Oeste con acequia divisoria, justipreciada en quinientas pesetas.

Y otra pieza de tierra llamada Son Bascas de ciento setenta y siete áreas, cincuenta y ocho centiáreas aproximadamente que linda por Norte con la de herederos de Gabriel Seguí, por Sur con la de D. José Villalonga, por Este con la de Pedrona Camas y por Oeste con la de Bartolomé Beltran, justipreciada en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Cuyas fincas se venden á instancia de D. Juan Bautista Cazador y Font para con su productohacerle pago de lo que resulta en deberle, para cuyo remate que se hará simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de la villa de La Puebla, queda señalado el día once de Agosto próximo á las once de su mañana con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Que los licitadores que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en mesa del Juzgado, el diez por ciento del justiprecio de cada una de las fincas en que quiera interesarse.

2.ª Que la certificación del Registrador de la propiedad referente á los títulos estará de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarla sin que puedan exigir otros documentos.

3.ª Que los compradores no podrán entrar en posesión de las fincas que se subastan hasta el día primero de Noviembre del presente año.

4.ª Que los censos á que se hallan afectas las fincas que se subastan serán baja del precio del remate al tipo del seis por ciento si se presantan á particulares y al de cotización si al Estado.

5.ª Que la subasta se efectuará

4  
simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de la villa de La Puebla, siendo verdadero rematante el que hubiere ofrecido mejor postura en cualquiera de dichos Juzgados.

6.ª Que serán de cargo del rematante los gastos de la subasta, remate, alodio si lo hubiere, el pago de los censos a que están afectas las fincas subastadas, otorgamiento de escrituras hipotecas y demás consiguientes al traspaso.

Palma dos de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal.

### Núm. 73

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a D. Francisco Moragues y Ramis, vecino que fué de esta capital, cuyas demás circunstancias no constan para que en el término de quince días contaderos desde el siguiente al en que se publique la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para poder ser conducido a la cárcel en virtud de auto de prisión que contra dicho Moragues se ha dictado en el sumario que se le sigue sobre falsificación de un pagaré endosado a favor de la Sociedad Cambio Mallorquin y recibirle además la indagatoria acordada; encargándose al propio tiempo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial que procedan a la busca y captura del indicado Moragues a quien podrán si fuere habido en la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Palma tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Por su mandado, Enriqui Bonet.

### Num 74

#### ANUNCIO.

En virtud de providencia del señor Don Carlos M.ª Brú y Gonzalez Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada

del Infrascrito Escribano, se saca a pública subasta para pago de un acreedor, la finca ó prédio nombrado «Betlen de Marina» situado en término de la Villa de Artá (Islas Baleares) de estencion de 197 hectáreas, 2 areas, 27 centiáreas, que ha sido tasada por los peritos D. Antonio Riera y Morey y D. Gaspar Reinés y Coll, en la cantidad de ciento veinte y cinco mil pesetas, a rebajar carga; y para el remate que será simultaneo en el Juzgado de 1.ª instancia de Manacor y en el de Buenavista de Madrid situado en la plaza de las Salesas casa llamada de Canonigos, se ha señalado el día cuatro de Agosto próximo a las once de su mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad estan de manifiesto en la Escribanía del actuario, sin que el rematante pueda exigir otros; que para tomar parte en la subasta se han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento del Estado destinado al efecto 12.500 pesetas en metálico que importa el diez por ciento y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la Tasacion.

Madrid 22 de Junio de 1885.—V.º B.º El Juez de 1.ª instancia Brú.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

### Num. 75

D. Miguel Tur y Tur, Juez municipal del término de San Juan Bautista en la isla de Ibiza, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, por renuncia de los que las desempeñaban, las cuales se han de proveer conforme lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de 1871, para que los que quieran optar a dichas vacantes presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de quince días que empezarán a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente en San Juan Bautista a tres ds Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Miguel Tur.

### Núm. 76

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA. Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1885.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	5	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8

Palma 11 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	1	1	1
4	»	»	»	»	»	1	»	1	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7	»	»	»	»	»	»	1	1	1
8	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	2	»	»	2	2
	3	»	»	3	5	1	2	8	11

Palma 11 de Junio de 1885.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

### Núm. 77

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA. Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	5	7	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	12

Palma 21 Junio de 1885.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	1	1	»	2	2
12	1	»	»	1	»	1	1	2	3
13	»	1	»	1	1	»	»	1	2
14	1	»	»	1	3	»	»	3	4
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	3	»	»	3	1	»	»	1	4
17	1	»	»	1	1	1	»	2	3
18	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19	»	»	»	»	»	1	»	1	1
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	7	1	»	8	9	3	2	14	22

Palma 21 Junio de 1885.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.